

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 2.265

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de *Bellas Artes y Artes decorativas*, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando: un año las de *Pintura, Escultura y Arquitectura*, y otro las de *Artes decorativas é Industrias artísticas*. La

inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes decorativas, en otras tres Secciones: una de *Arte decorativo*, otra de *Industrias artísticas* y otra de *Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales*, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter Nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Ex-

posición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum*, seis obras de cada Sección; los extranjeros, tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el artículo 18.

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar en algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPÍTULO II

DE LOS JURADOS

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada Sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura, será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera clase, ó premios equivalentes en la Sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando, cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro

expositores premiados con medallas de primera clase en certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres Secciones que constituyen estos certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno, de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones Nacionales, Internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren.

2.ª Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que en el anterior enunciado.

3.ª Poseer el título de Arquitecto.

4.ª Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el artículo 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los extranjeros, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes.
«Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado:
«Candidatura de D. . . . para la Sección de»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el art. 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el art. 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para las de Artes decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arqueólogos, más siete Jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el art. 13.

En Ambos casos actuarán como Jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le substituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el artículo 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido al Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de la Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ú ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, más para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el artículo 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los Jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las Secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento, pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá ésta pedir la reunión del Pleno al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el artículo 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere mercedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio,

y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo en caso de nuevo empate el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en las de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

CAPITULO III

EXPOSICIONES DE PINTURA, ESCULTURA Y ARQUITECTURA

Disposiciones especiales.

Art. 42. Serán admitidas á ellas:
1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos.

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones.

3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunos, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen.

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos ya contruidos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescripto en los artículos 11 y 12.

CAPITULO IV

DE LOS PREMIOS

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Diez y seis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitres de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medalla de primera, 2.000 pesetas cada uno; los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del certámen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y de la Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán, además, 54 menciones honoríficas; 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y 6 para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del certámen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará, además, firmado por el Ministro de Instrucción pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la medalla de honor

Art. 45. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente á la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la medalla de honor:

1.º Todos los individuos del Jurado.
2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido medalla de honor ó de primera clase en anteriores Exposiciones nacionales ó Internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que seen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado, tres días antes del de la votación.

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras en la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los certámenes á que se refiere el artículo 18.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes.

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación.

5.º Dos profesores numerarios nombrados por la Escuela superior de Arquitectura.

6.º Tres catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

7.º Dos representantes del Círculo de Bellas Artes; uno de la Asociación de Escritores y Artistas; y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, á la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de Jurados á que se refieren los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la medalla de honor, á las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado, ejerciendo de Secretario el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado de la medalla de honor, comunicarán oportunamente al Secretario general del Jurado los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los Jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor; los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten; los críticos, un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la Mesa que haya presidido su elección, y los Jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el artículo 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces si fuere necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla de honor sino á aquel que obtenga la mayoría absoluta del número de Jurados que tomen parte en la votación, siempre que éstos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá á repetirla.

Art. 53. No se admitarán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables á las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

CAPÍTULO VI

EXPOSICIONES DE ARTES DECORATIVAS É INDUSTRIAS ARTÍSTICAS

Art. 56. Se dividirán estos concursos en tres Secciones siguientes:

- Primera. Arte decorativo.
Segunda. Industrias artísticas, y
Tercera. Enseñanza y progreso de las Artes.

Sección primera

Arte decorativo

Grupo 1.º Pintura decorativa en sus varias aplicaciones.—Obras completas.—Modelos.—Bocetos y cartones.—Pintura al fresco, temple y otros procedimientos.—Estofado é imitaciones de materiales estimables.—Retablos y muebles pintados.—Pintura en seda, vitela, cristal, etcétera.—Abanicos pintados.—Carteles decorativos.—Pintura escenográfica.

Grupo 2.º Escultura decorativa en sus varias aplicaciones.—Estatuaria decorativa.—Imaginería.—Composiciones decorativas ú ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Modelos y proyectos.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Trabajos en marfil.—Glíptica.

Sección segunda

Industrias artísticas

Grupo 1.º Metalisteria.—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Grupo 2.º Cerámica, vidriería y mosaico.—Figuras y piezas cerámicas con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería.—Grabado en cristal á rueda.—Proyectos y dibujos.—Mosaicos.

Grupo 3.º Industrias textiles y labores de la mujer.—Tapices y bordados.—Alfombras.—Pasamanería.—Encajes.—Modelos para la estampación de telas y dibujos.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Labores de la mujer en todos sus géneros.

Grupo 4.º Arte del libro en todas sus manifestaciones.—Tipografía.—Ilustraciones por los varios procedimientos del grabado y foto-cromo-litográficos.—Dibujos y modelos de ilustraciones.—Encuadernaciones.—Dibujos y modelos.—Fotografías artísticas.

Sección tercera

Enseñanza y progreso de las Artes

Grupo 1.º Elementos para la enseñanza del Arte.—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Obras inéditas ó publicadas sobre Arte decorativo.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Grupo 2.º Escuelas de Artes Industriales.—Trabajos de conjunto de las clases é individuales de los alumnos.

Art. 57. A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los

proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Art. 58. Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre los objetos expuestos.

Art. 59. Los expositores de objetos debidos á diferentes obreros deberán consignar en la relación de los mismos los nombres de aquellos que más principalmente hayan intervenido en su construcción y exornación.

Art. 60. Podrán, además, presentarse al concurso las obras ejecutadas que formen parte de construcciones cuyo traslado no sea posible al local de la Exposición; pero deberán acompañar en este caso á la relación de ellas los modelos, planos y fotografías que ayuden á formar el verdadero conocimiento de su mérito é importancia.

Asimismo podrán admitirse reproducciones y copias exactas de originales que se den á conocer por este medio y cuya reproducción constituya un especial mérito.

Art. 61. Será obligatorio para todas las Escuelas de Artes Industriales, sostenidas en todo ó en parte por el Estado, presentar en este grupo instalaciones, en las que expongan ejercicios escogidos de sus enseñanzas artísticas ejecutados por los alumnos, señalando los Profesores bajo cuya dirección se hayan efectuado.

Cada Profesor hará constar los nombres de los alumnos autores de los trabajos presentados.

CAPÍTULO VII

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS EN LAS EXPOSICIONES DE ARTE DECORATIVO É INDUSTRIAS ARTÍSTICAS

Art. 62. En estas Exposiciones no habrá medalla de honor. Habrá dos categorías de recompensas, que serán de mérito y de aprecio, debiendo recaer las primeras en obras desarrolladas y ejecutadas conforme á un pensamiento original, y las segundas en aquellas otras cuyo valor esté en el procedimiento y habilidad técnica, demostrada en la ejecución.

Art. 63. Los premios al mérito consistirán en medallas y menciones honoríficas de igual valor oficial que los premios de las Exposiciones de Bellas Artes.

Dichos premios serán los siguientes: Para la Sección de Artes decorativas: dos medallas de primera clase, cuatro de segunda, ocho de tercera y 16 menciones honoríficas.

Para la Sección de Industrias artísticas: igual número de recompensas que para la primera Sección.

Para el grupo 1.º de la Sección tercera: una medalla de primera clase, dos medallas de segunda y cuatro de tercera, y ocho menciones honoríficas.

El Jurado podrá proponer, si lo estimara oportuno, transferencias de medallas de una Sección á otra.

(Concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Secretaría.—Negociado primero

Circular número 2.316

Visto el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta á continuación la relación nominal certificada de los interesados en el expediente de expropiación acordado instruir por este Ayuntamiento para llevar á cabo la mejora de policía urbana que representa el proyecto relativo á la variante del trazado de la calle Sánchez Guerra, de esta capital, concediéndose un plazo de veinte días para que los interesados reclamen contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Número de orden.	Naturaleza de la finca en que se encuentra situada.	PROPIETARIOS	INQUILINOS	Superficie total del inmueble. Metros.	Superficie de la parte que ha de ser objeto de expropiación. Metros.	Linderos			
						Frente.	Derecha entrando.	Izquierda.	Espalda.
1.	Urbana.—Casa edificada y solar anejo en construcción.	D. Tomás y D. Ambrosio Putzi y Kopp.	Los dueños.	1.730'36	656'71	Calle Duque de Hornachuelos.	Calle Diego León.	Plaza de Cánovas.	Calle Sánchez Guerra.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 2 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.315

En esta fecha me hago cargo del mando civil de la provincia, que durante mi ausencia ha venido desempeñando el señor Secretario de este Gobierno don José Roca de Togores y Saravia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 2 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 2.307

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que á continuación se expresan y correspondiente á los débitos por el primer trimestre de contingente provincial del año 1910.

	Pesetas
Aguilar	11.844'47
Valsequillo	351'00

Resultando que en 11 de Marzo anterior fueron requeridos por cédula duplicada citados Ayuntamientos deudores y por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Marzo próximo pasado, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieren incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el primer trimestre de 1910;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial en sesión de 12 de Julio actual acordó, con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 45 letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento y que los procedimientos se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo á lo prevenido en el número 4, artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 22 de Julio de 1910.—El Vicepresidente A., José María Molina.

Escuela Superior de Artes Industriales é Industrias de Córdoba

Núm. 2.309

Enseñanza no oficial

Curso de 1909 á 1910

Se convoca por el presente anuncio á los alumnos no oficiales que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez académica á los estudios que se cursan en esta Escuela.

Los aspirantes deberán solicitar su matrícula y examen según lo establece el artículo 49 del Reglamento orgánico de 6 de Agosto de 1907 en la segunda quincena del mes de Agosto, acompañando á la instancia, además de la cédula personal, la partida de bautismo ó la certificación de nacimiento del Registro civil, y justificarán por medio de certificados oficiales los estudios que le conviniese acreditar.

Las solicitudes se presentarán en Secretaría los días laborables, de cuatro á ocho de la tarde.

Las instancias serán de puño y letra de los interesados, expresando en las mismas el nombre y apellido del aspirante, su naturaleza y edad, consignando por su orden las asignaturas de que solicitan examen.

No serán admitidas las instancias, si al verificarse su presentación no acompañan al interesado dos testigos, vecinos de la localidad, provistos de sus correspondientes cédulas personales que identifiquen la

personalidad del mismo á satisfacción de la Secretaría.

Los aspirantes que hayan sido identificados en convocatorias anteriores serán dispensados de hacerlo, á condición de que expresen en la solicitud el curso académico en que lo efectuaron.

Los derechos fijados por las disposiciones vigentes son: Por cada asignatura abonarán en papel de pagos al Estado por matrícula 8 pesetas; en papel por derechos académicos 2 pesetas; en metálico por derechos de examen 2 pesetas; idem, idem por formación de expediente 2'50 pesetas; cuatro timbres móviles de 10 céntimos, dos para reintegro de papel sellado 40 céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1910.—El Secretario, Julio García Gutiérrez.—Visto bueno: El Director, Mateo Inurria.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2.282

Debiendo procederse de nuevo al deslinde de la vereda pecuaria marcada con el número 12 en las vigentes Ordenanzas municipales, señaláanse las primeras horas de la mañana del sábado 20 de Agosto próximo para dar comienzo á las operaciones en el sitio conocido por Llano de Mesoneros, punto en donde arranca la mencionada vía pecuaria.

Lo que se hace público para conocimiento de aquéllos á quienes pueda afectar el referido deslinde, á los efectos que determina el Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Córdoba 28 de Julio de 1910.—José García Martínez.

ALMEDINILLA

Núm. 2.317

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 1 al 8 del próximo mes de Agosto tendrá lugar la cobranza del repartimiento girado para atender al pago de los gastos de guardería rural de este término durante el año en curso, en la recaudación, establecida calle Priego, núm. 1, á cargo de don José Ariza Sánchez, los días hábiles, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Almedinilla 30 de Julio de 1910.—Antonio Vega.

Núm. 2.317

Hago saber: que desde el día 1 al 8 próximo mes de Agosto tendrá lugar, su período voluntario, la cobranza del tercer trimestre del impuesto de consumo y el del arbitrios extraordinarios del corriente año, en la recaudación, establecida calle Priego, núm. 1, de esta población, á cargo de don José Ariza Sánchez los días hábiles, desde las nueve de mañana á las cuatro de la tarde.

Almedinilla 30 de Julio de 1910.—Vega.

JUZGADOS

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que les señala ó dentro del término que les fija, á contar desde la fecha de publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.317

AGUILA MONTILLA Antonio, quecallero; domiciliado últimamente en Alora, calle Mesón grande, núm. 83; procesado por el delito de hurto de caballerías; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alora.

Núm. 2.310

GIL DE ARANA Y AMAT José, hijo de José y Melchora, natural de Calcasado con Carmen Robles, escritor, cincuenta y siete años de edad; domiciliado últimamente en Sevilla, calle Galdquivir, núm. 8; procesado por este comparecerá, en término de ocho días, ante el Juez de instrucción de Córdoba.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases y sivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinos.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla